



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EFREN FRANCISCO GONZÁLEZ HERRERA
Demandado: LUIS ALBERTO ZAPATA REYES – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALUMVIARQ
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00265 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el apoderado judicial del señor **EFREN FRANCISCO GONZÁLEZ HERRERA** contra el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA REYES – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALUMVIARQ**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN JOSÉ POLANCO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.130 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Licencia Temporal No. 33.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EFREN FRANCISCO GONZÁLEZ HERRERA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **EFREN FRANCISCO GONZÁLEZ HERRERA** contra el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA REYES – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALUMVIARQ**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA REYES – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALUMVIARQ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.641, de **forma preferente**, conforme al artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte demandante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega y/o devolución para lo pertinente.

En todo caso, el Despacho de **manera subsidiaria** enviará a través del correo electrónico de la parte demandada informado y debidamente soportado por la parte activa, esto es alumviarq@hotmail.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificado el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA REYES – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALUMVIARQ**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA PATRICIA TORRES TENORIO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00321 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues a través de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora DIANA PATRICIA TORRES TENORIO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se pretende el reconocimiento y pago del 100% de las prestaciones sociales y seguros por el fallecimiento de su compañero permanente GIOVANNY RAMÍREZ ÁVILA, quien se desempeñó como funcionario de la entidad demandada, así como las sanciones e intereses a los que hubiere lugar y las costas y agencias en derecho.

Que de los documentos allegados por la parte activa del proceso, se advierte que el señor GIOVANNY RAMÍREZ ÁVILA se vinculó a la entidad a partir del 21 de febrero de 1995, quien a la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como Auxiliar G01 del Centro de Gestión Tecnológica de Servicios, Regional Valle del SENA. Que se procedió a declarar la vacancia definitiva del mentado cargo mediante Resolución No. 76-03058 del 10 de junio de 2021, por muerte del titular.

En ese sentido, es preciso reiterar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 119 de 1994 mediante la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, disposición en la que se expresa que la naturaleza de la entidad corresponde a un establecimiento público de orden nacional, que por regla general adopta como régimen laboral que los servidores vinculados sean empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 ibidem.

Así las cosas, si el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

De ahí que, al ostentar el señor GIOVANNY RAMÍREZ ÁVILA un empleo de tales características, que responde a una vinculación legal y reglamentaria, es claro que tiene la categoría de empleado público.

A lo anterior se suma que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidad a quien que se reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y seguros causados a favor del compañero permanente de la actora, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

La Corte Constitucional en un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, contenido en Auto A490-2021, puntualizó:

*“(...) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria. **Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria. (...)”.***

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido es de índole netamente pública, reiterando que el

demandante, fungió como empleado público por más de 28 años al servicio de la entidad demandada, entidad que es de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FLAMINIO SALAMANCA PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00329 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

La apoderada judicial del señor **FLAMINIO SALAMANCA PEREZ**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderón** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a las Dras. **ANA CLEMENCIA CORNADO HERNÁNDEZ** y **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogadas en ejercicio, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 51.582.798 de Bogotá D.C. y 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadoras de las Tarjetas Profesionales Nros. 44.091 y 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderadas judiciales del señor **FLAMINIO SALAMANCA PEREZ**, en la forma y términos del poder a ellas conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FLAMINIO SALAMANCA PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Jaime Dussan Calderón**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **FLAMINIO SALAMANCA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.124 expedida en Sogamoso (Boyacá), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **19 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

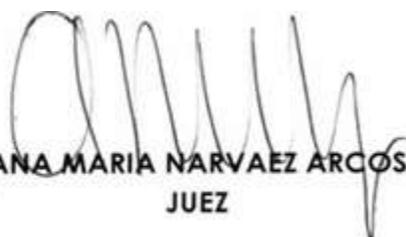
La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ANA RUBY CASTAÑO PARRA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00240 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.895.182) M/CTE, correspondientes a incrementos pensionales del 14% causados a partir del 10 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2017, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 328261 de 03 de noviembre de 2016, suma de dinero que fue pagada de forma doble por medio del depósito judicial No. 469030002033123 autorizado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001 31 05 012 2015 00080 00; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,*

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que la demandada no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ordinario laboral o en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto administrativo o Resolución de reconocimiento de prestaciones y, además, el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

"Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y

del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DORA ELENA ROMERO ESCOBAR
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00346 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada por conducta concluyente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, sin que existiera pronunciamiento alguno de la citada parte.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, propuso las excepciones de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones que son inembargables, ante ello, el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Formuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como la de PRESCRIPCIÓN, basada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del C.P.T. y la S.S. La de COMPENSACIÓN, argüida en el artículo 1714 del Código Civil y, la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Conforme lo anterior, al revisar detenidamente el escrito encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial

corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional no se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN* o *TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas desde este momento.

Por lo anterior, observa el Juzgado que la excepción de *PRESCRIPCIÓN* no podrá salir adelante en razón que entre la fecha que la obligación se hizo exigible no han transcurrido el término dispuesto en la citada norma para colegir su viabilidad.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto, la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y la de **BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN** y la **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES** propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 1665** del 15 de noviembre de 2023, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: EDGAR MARINO MONTENEGRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00438 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante quien en escrito allegado el día 30 de mayo de 2023, solicitó que no se avalen las pretensiones de la entidad ejecutada, en razón que los dineros cancelados no corresponden al proceso, aunado al hecho que el valor de las costas no se ha cancelado, ante ello, podría hablarse de un pago parcial de la obligación, pero no, un pago total.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, fundada en el hecho que ya se cubrió en su totalidad los valores adeudados, apreciándose en folios posterior, la Resolución SUB 265574 del 26 de septiembre de 2022 donde informa el pago a favor de herederos, de una suma determinada.

Expresó también la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones que son inembargables, ante ello, el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Formuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como

la de PRESCRIPCIÓN, basada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del C.P.T. y la S.S. La de COMPENSACIÓN, argüida en el artículo 1714 del Código Civil y, la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 187 del 11 de julio de 2022, la cual ordenó el pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.335.303) M/CTE, por concepto de incremento pensional sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre, más una indexación de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (194.672), para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.475.303) M/CTE. Finalmente, también ordenó el pago de la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$200.295) M/CTE, por concepto de costas y agencias en derecho.

Acorde con la citada orden, se aprecia que la entidad enjuiciada a través de la Resolución SUB 265574 del 26 de septiembre de 2022, informó que, en razón del deceso del ejecutante para el día 22 de enero del año 2022, el pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas en el proceso, corresponden a sumas que deben cancelarse a favor de los herederos del ejecutante, accediendo al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.157.350), correspondiente a los incrementos del 14% por las mesadas adicionales entre junio y diciembre entre los años 2017 a 2021.

De igual forma, se atisba que el día 30 de mayo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante cobró el depósito judicial No.

469030002862725 por valor de \$200.295, en la sede del banco agrario de la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho. Ahora, si bien el apoderado aduce que no puede darse por valido el pago ordenado en la Resolución SUB 225574, por ser dineros cancelados en beneficio de herederos de quien en vida se identificó como EDGAR MARINO MONTENEGRO. El Despacho si avalará dicha acción, en razón que el apoderado en ningún momento está negando el estado de vida de quien fue el demandante en el proceso.

Aunado ello, su reproche también se fundaba en la falta de pago de las costas del proceso ordinario, pero se aprecia que dicho rubro ya fue cancelado al propio apoderado según corrobora el comprobante del Banco Agrario.

Por ende, habrá de declararse prospera la excepción de pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ELIOT GONZALEZ QUINTERO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00024 00

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1237

Revisado el expediente, se advierte que el día 30 de agosto hogaño, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 225439 del 25 de agosto de 2023, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero, en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado. Asimismo, revisado el portal del Banco Agrario, se colige la existencia del depósito judicial No. 469030002961686 del 16/08/2023 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$893.000), por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la parte ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

Transcurrido el término de ejecutoria del presente Auto, se continuará con la etapa pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la Resolución SUB 225439 del 25 de agosto de 2023, proferida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, sumada la existencia del depósito judicial No. **469030002961686** del **16/08/2023** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$893.000)**, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO